



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1789/11

Dolores, 05 de enero de 2011.-

REF: “ INEMBARGABILIDAD JUBILACION ”

HONORARIOS PROFESIONALES. Abogado. Medidas cautelares. EMBARGO sobre haberes jubilatorios del demandado. Reclamo de INEMBARGABILIDAD de las prestaciones acordadas por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Art. 14, inc. “c” de la Ley 24.241. Inclusión de los honorarios del abogado en el concepto de “litisexpensas”. Improcedencia

126599/2000gla – “Kemeny Pablo c/Schwartz Tomas s/ ejecutivo” – CNCOM – SALAA – 15/10/2010

“No asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que los honorarios se encuentran comprendidos dentro de las litisexpensas, habida cuenta que ellas refieren a “la suma de dinero que el beneficiario de los alimentos tiene derecho a solicitar de quien deba suministrárselos, con el objeto de atender los gastos a que aquél incumbe adelantar para la tramitación de un proceso determinado” (cfr. Palacio, Lino, “Derecho Procesal Civil”, Tomo VI, pág. 563). Por ende, comprende a los gastos involucrados en los procesos regulados por los arts. 638 y 55 CPCC.”

“Los honorarios profesionales cuantificados en estos obrados no se encuentran incluidos dentro del instituto descripto precedentemente, pues éstos no representan una erogación que fue efectuada para promover un juicio o contribuir a su avance, sino que se devengaron por la labor cumplida durante su desarrollo, y que, por ello, escapa a la finalidad de las litisexpensas, cual es evitar el eventual impedimento de acceso a la justicia por falta de recursos económicos (CNCiv., Sala E, ED 48-374; íd., Sala H, LL 1998-E; íd., CNCivComFed, Sala III, 22.04.08, “Morales Lorenzo Justiniano y Otros c. Caja Nacional de Ahorr y Seguro en Liquidación s. proceso de conocimiento”).”

“La ley 24.241, en su artículo 14, inc. c), establece que las prestaciones que se acuerden por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones “...son inembargables...”, reconociendo sólo dos excepciones: las cuotas por alimentos y litisexpensas. Visto que la acreencia que se reclama al demandado, en materia de costas, resulta ajena a los supuestos de excepción contemplados en dicha norma, y aún cuando el inc. d) del artículo supra mencionado, permite deducciones que no superen un 20% sobre tales prestaciones, la misma sólo puede resultar por concepto de “...cargos provenientes de créditos a favor de organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas...”, circunstancias estas extrañas al crédito que aquí nos ocupa.”

“Aún cuando la acreencia que por honorarios reclama el letrado apoderado de la parte actora reviste carácter alimentario, dicha asimilación no autoriza a ampliar las excepciones previstas en el art. 14, inc. c, ley 24.241, en lo que se refiere a la posibilidad de embargar la jubilación del deudor como modo de hacer efectivo su cobro.”

Fallo en Extenso:

126599/2000gla – “Kemeny Pablo c/Schwartz Tomas s/ ejecutivo” – CNCOM – SALAA – 15/10/2010

Buenos Aires, 15 de Octubre de 2010.-

Y VISTOS:

1.) Apeló, en subsidio, la letrada apoderada de la parte actora -Dra. M. D. T.-, el pronunciamiento dictado a fs. 120 -mantenido en fs. 122-, por el cual se denegó el embargo solicitado sobre los haberes jubilatorios del demandado.-

Los fundamentos fueron desarrollados a fs. 121.-

2.) La recurrente se agravó de la decisión adoptada en la anterior instancia, alegando que el Señor Juez de grado no tuvo en cuenta que la medida requerida tiene por finalidad procurar el cobro de los honorarios regulados a su favor, los cuales, además de ostentar naturaleza alimentaria, se encuentran encuadrados en el concepto de litisexpensas y, por ende, incluidos entre las excepciones que contempla la ley de jubilaciones en orden a la afectación de los fondos jubilatorios.-

3.) Corresponde señalar, en primer lugar, que no asiste razón a la recurrente en cuanto afirma que los honorarios se encuentran

comprendidos dentro de las litisexpensas, habida cuenta que ellas refieren a "la suma de dinero que el beneficiario de los alimentos tiene derecho a solicitar de quien deba suministrárselos, con el objeto de atender los gastos a que aquél incumbe adelantar para la tramitación de un proceso determinado" (cfr. Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", Tomo VI, pág. 563). Por ende, comprende a los gastos involucrados en los procesos regulados por los arts. 638 y 55 CPCC.-

Síguese de ello que los honorarios profesionales cuantificados en estos obrados no se encuentran incluidos dentro del instituto descripto precedentemente, pues éstos no representan una erogación que fue efectuada para promover un juicio o contribuir a su avance, sino que se devengaron por la labor cumplida durante su desarrollo, y que, por ello, escapa a la finalidad de las litisexpensas, cual es evitar el eventual impedimento de acceso a la justicia por falta de recursos económicos (CNCiv., Sala E, ED 48-374; íd., Sala H, LL 1998-E; íd., CNCivComFed, Sala III, 22.04.08, "Morales Lorenzo Justiniano y Otros c. Caja Nacional de Ahorr y Seguro en Liquidación s. proceso de conocimiento").-

4.) Sentado ello, cabe poner de relieve que la ley 24.241, en su artículo 14, inc. c), establece que las prestaciones que se acuerden por el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones "...son inembargables...", reconociendo sólo dos excepciones: las cuotas por alimentos y litisexpensas.-

Desde tal perspectiva, visto que la acreencia que se reclama al demandado, en materia de costas, resulta ajena a los supuestos de excepción contemplados en dicha norma, y aún cuando el inc. d) del artículo supra mencionado, permite deducciones que no superen un 20% sobre tales prestaciones, la misma sólo puede resultar por concepto de "...cargos provenientes de créditos a favor de organismos de seguridad social o por la percepción indebida de haberes de jubilaciones, pensiones, retiros o prestaciones no contributivas..", circunstancias estas extrañas al crédito que aquí nos ocupa.-

Asimismo, señalase que, aún cuando la acreencia que por honorarios reclama el letrado apoderado de la parte actora reviste carácter alimentario, dicha asimilación no autoriza a ampliar las excepciones previstas en el art. 14, inc. c, ley 24.241, en lo que se refiere a la posibilidad de embargar la jubilación del deudor como modo de hacer efectivo su cobro (esta CNCom., esta Sala A, 14.03.95, "Ivoplant SAF s. quiebra s. inc. LC:38 por Zala Silvestre"; íd., 06.12.07, "Nuevo Banco Industrial de Azul SA c/ O' Donell Carlos Enrique s/ Ejecutivo"; íd., 25.09.07, "Linares osvaldo Hugo c/ Dalamon Jorge A. s/ Ejecutivo"; íd., 10.10.06, "Linares Osvaldo Hugo c. Dalomon Jorge s. ejecutivo"; íd., Sala D, 09.11.00, "Banco de la Ciudad de Buenos Aires c. Oteo Rosario del Carmen y otro s. ordinario").-

En orden a lo expuesto, se impone el rechazo del remedio intentado.-

5.) Por todo ello, esta Sala RESUELVE:

a) Desestimar el recurso interpuesto y confirmar la decisión recurrida en lo que decide y fue materia de agravio.-

b) Sin imposición de costas de Alzada por no mediar contradictorio.-

Devuélvanse las presentes actuaciones en la anterior instancia, encomendándose al Sr. Juez de Grado practicar las notificaciones del caso. La Señora Juez de Cámara Dra. María Elsa Uzal no interviene en la presente resolución por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Fdo.: Alfredo Arturo Kölliker Frers, Isabel Míguez

Ante mí: Valeria C. Pereyra, Prosecretaria de Cámara

Citar: [elDial.com - AA66F6] Publicado el 04/01/2011

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version